



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990

REGION LA LIBERTAD



"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución de Alcaldía N° 298-2020-MPJ/A

Julcán, 19 de octubre de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN:

VISTO:

El Informe N° 043-2020/MPJ/SGL-JCCHP, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Sub Gerente de Logística de la MPJ, Informe N° 0232-2020-GAL-MPJ, suscrito por el Gerente de Asesoría Legal de la MPJ, respecto a la **NULIDAD DE CONTRATO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PEC N° 01-2020-MPJ/CS REPARACIÓN DE CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA – IDABUNGO – CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA DE JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, y;**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que el alcalde, a través de las resoluciones de alcaldía aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, con fecha 27 de agosto de 2020, el Comité de Selección Adjudico la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PEC-PROC N° 01-2020-MPJ/CS-1 para la contratación de la ejecución de la obra: REPARACIÓN DE CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA – IDABUNGO – CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA DE JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, al CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8, identificada con RUC N° 20606374861;

Que, dicho procedimiento de selección se desarrolla teniendo como marco normativo el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con D.S. 071-2018-PCM (y modificatorias), cuyos aspectos no contemplados tiene como norma supletoria la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, las Bases Integradas de dicho procedimiento dentro de su Sección Específica – Condiciones generales del procedimiento de selección; Capítulo III - del contrato 3.2 Garantías; se establece "Garantía de fiel cumplimiento: Como garantía indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la de liquidación final"; en concordancia con el numeral 60.2 del art. 60 del Reglamento RCC; Asimismo, se establece que "las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deber ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990

REGION LA LIBERTAD



de Fondos de Pensiones y que cuenten con clasificación de riesgo B o superior. Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú”;

Que, las mencionadas bases, dentro de su Sección Específica – Condiciones especiales del procedimiento de selección; Capítulo II - del procedimiento de selección 2.5 Requisitos para perfeccionar el contrato; se establece que “el postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) b) Garantía de fiel cumplimiento del contrato – Carta Fianza”;

Que, con fecha 11 de septiembre 2020 el CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8 alcanza documentos para firma de contrato a través de la Carta Nro. 003-2020 consignando: “La documentación que alcanzamos es la siguiente: ... b) Carta Fianza de Fiel Cumplimiento – Anexo Nro. 09”;

el cual en el marco de la primera disposición complementaria transitoria del D.S. 107-2020-PCM - Decreto Supremo que establece disposiciones reglamentarias para el reinicio del proceso de contratación en el marco del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios; se compromete presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento (Carta Fianza) en un plazo no mayor de 10 diez días hábiles contados desde la suscripción del contrato;

Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, previo informe de conformidad de documentación, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la entidad, a través del Informe Nro. 089-2020-LACS-GDUR/MPJ, la Municipalidad Provincial de Julcán, suscribió el CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA: “REPARACIÓN DE CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA – IDABUNGO – CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA DE JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD” con el CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8, identificada con RUC N° 20606374861, representado por Yesica Lorena Salazar Zavaleta, por el monto contractual de S/. 10'928,816.04 (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Dieciséis con 04/100 soles), con un plazo de ejecución de 150 (Ciento Cincuenta) días calendario;

Que, con fecha 29 de septiembre del 2020 a través de la Carta N° 006-2020-CCA8/ADM con registro 2087 de la Unidad de Trámite Documentario de la entidad - Mesa de Partes, indica “hacer llegar a su despacho Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 205-09-CSM emitida por la Cooperativa San Martín de Porres por el importe de S/ 1'092,881.61 (Un Millón Noventa y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 61/100 Soles) con fecha de vencimiento 26 abril del 2021; para garantizar el Fiel Cumplimiento de la obra en referencia”;

Que, posterior a la recepción de la Carta Fianza, la Sub Gerencia de Logística de la MPJ, procedió a establecer los canales oficiales para indagar sobre la veracidad y validez de la misma. Es así, que se procedió a ingresar vía web al portal oficial de la entidad financiera que emite este título valor (www.coopacsanmartin.pe) verificando de que dicha web no cuenta con la herramienta digital para validación online de cartas fianzas; sin embargo, se consigna el siguiente correo de consultas: consultas@coopacsanmartin.pe, procediéndose a remitir un correo con fecha 03 octubre del 2020, a fin de extender la solicitud para que la entidad valide el documento a través del mismo medio electrónico;

Que, con fecha 07 octubre 2020 (18.44 horas) a través de correo electrónico remitido por la funcionaria María Isabel Pezo Pinedo – Asesor Financiero de Negocios, desde consultas@coopacsanmartin.pe, con el asunto: “Confirmación Carta Fianza” la entidad comunica “de forma expresa y exclusiva que la presente Carta Fianza Nro. 205-09-CSM [...] ha sido emitida por nuestra Cooperativa San Martín de Porres el día 28 septiembre del 2020” validando desde un medio oficial el documento alcanzado por el CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8;

Que, a la par, con misma fecha 07 de octubre del 2020, a través de su portal oficial la entidad financiera en mención pública un comunicado que “es de imperiosa necesidad, deslindando cualquier responsabilidad, manifestar que a la fecha aún no estamos emitiendo este tipo de documentos [precísese Cartas Fianzas] y negamos rotundamente su validez, autorización y circulación”; hecho contradictorio con la supuesta confirmación emitida según lo expuesto en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990

REGION LA LIBERTAD



párrafo anterior. Ante este indicio de posible contradicción y en cautela del interés público que debe prevalecer en la función administrativa de la entidad, se procede a la corroboración mediante la línea 042-521001 (consignada como canal oficial de atención también su portal web) para la indagación sobre el estado situacional real del documento alcanzado por el postor;

Que, durante la comunicación telefónica, el representante de la entidad financiera afirma que, tras las evidencias, se estaría ante un posible fraude a entidades privadas y públicas producto de una vulneración de sus sistemas y herramientas informáticas institucionales, solicitando se vuelva a emitir una comunicación formal digital desde un correo institucional a fin de que su representada pueda brindar información más precisa sobre los hechos referidos al asunto que nos ocupa;

Que, en consecuencia, con fecha 13 de octubre del 2020 (11.04 horas) se vuelve a cursar correo electrónico dirigido cboza@coopacsanmartin.pe, con atención al Señor Atilio Carhuaz Cantaro - Gerente General de la entidad financiera Cooperativa San Martín de Porres desde logistica@munijulcan.gob.pe a fin de que se valide la Carta Fianza Nro. 205-09-CSM (adjuntándose en PDF);

Que, a horas 13.48 del día 13 de octubre del 2020, se recibe respuesta sobre lo solicitado anexándose la Carta de Gerencia Nro. 272-2020-GG-CACSMP en la cual se manifiesta **“que la Carta Fianza Nro- 205-09-CSM carece de toda validez legal”, asimismo que “las firmas que se consignan SON FALSAS”**. Cabe mencionar que se precisa el “total rechazo antes los intentos de fraude y estafa por parte del CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8” y se hace conocer el inicio de las acciones legales correspondientes por parte de la entidad financiera;

Que, en virtud a lo expuesto hasta aquí, y no habiéndose corroborado la veracidad de la Carta Fianza presentada por el postor como requisito indispensable para la formalización total de Contrato, se estaría ante la existencia de documentación falsa o inexacta transgrediendo el principio de presunción de veracidad que asiste a los actos administrativos del proceso de selección en cuestión;

Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: “44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...);

Que, el artículo 58° del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: “58.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. 58.2 Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones, la Entidad puede realizar el procedimiento previsto en el numeral 63.5 del artículo 63 del Reglamento. 58.3 La



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990

REGION LA LIBERTAD



acreditación a la que hace referencia el literal f) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones se efectúa mediante sentencia judicial consentida o ejecutoriada o cuando se hubiera admitido y/o reconocido expresamente cualquiera de las circunstancias referidas en dicho literal";

Que, el numeral 50.1 del artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias. j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. (...);

Que, del mismo modo, el numeral 259.1) del artículo 259° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

Que, mediante Informe N° 043-2020/MPJ/SGL-JCCHP, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por el Sub Gerente de Logística de la MPJ, informa a Gerencia Municipal, que se ha detectado transgresión al principio de veracidad en la etapa del perfeccionamiento del contrato para la ejecución de obra: "REPARACIÓN DE CAMINO VECINAL RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA - IDABUNGO - CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA DE JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"; por lo que solicita se traslade el presente informe al área de asesoría legal, a fin de que emita opinión y recomendaciones afines al caso, y se ponga en conocimiento inmediato del titular del pliego;

Que, mediante Informe N° 0232-2020-GAL-MPJ de fecha 15 de octubre de 2020, el Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Julcán, emite opinión legal que se declare PROCEDENTE la solicitud de la Sub Gerencia de Logística, sobre la NULIDAD, del procedimiento especial de selección adjudicado con fecha 27 de agosto del 2020 al consorcio CAUTIVITO DE AYABACA 8, por un monto de S/. 10 928 816.04 (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Dieciséis con 04/100 soles), dado que se encontraría acreditado la emisión del documento falso (Carta Fianza Nro-205-09-CSM), configurado la infracción consistente en presentar documento falso o adulterado, que estuvo prevista en el literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley;

Que, estando a lo expuesto y, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 20° incisos 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO PROCEDIMIENTO ESPECIAL PEC N° 01-2020-MPJ/CS: "REPARACIÓN DE CAMINO VECINAL

César Vallejo Nro. 100 Julcán

www.munijulcan.gob.pe
gerencia_mpj@munijulcan.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990

REGION LA LIBERTAD

RUTA LI-970, TRAMO: EMP. LI-121, CHINCHINVARA – IDABUNGO – CUSHURUPAMPA, DISTRITO DE HUASO, PROVINCIA DE JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Julcán, el cumplimiento de la presente Resolución, su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), conforme a Ley; asimismo informar la transgresión al principio de veracidad al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO TERCERO: CURSAR CARTA NOTARIAL al contratista **CONSORCIO CAUTIVITO DE AYABACA 8**, adjuntado copia fedateada del documento que declara la NULIDAD DE OFICIO, de conformidad con lo prescrito en el numeral 58.1 del artículo 58 del DS N° 071-2018-PCM, el cual deberá diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 "Decreto Legislativo del Notariado".

ARTICULO CUARTO: INFORMAR, al representante de la Procuraduría Municipal o al Ministerio Público, los hechos expuestos, a fin de que interponga la acción penal correspondiente, para lo cual se deberá remitir las piezas procesales pertinentes. En tal sentido, este despacho considera pertinente remitir al Ministerio Público — Distrito Julcán, copias del presente expediente de contratación, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse los folios que constituyen las piezas procesales pertinentes, sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal que de conformidad con el artículo 167° del Reglamento de la RLCE, establece que "...cuando se resuelva un contrato o se declare su nulidad y exista la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicho acto se encuentre sometido a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad determina el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados. (...), motivo por el cual las áreas correspondientes determinaran su viabilidad.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO: ENCARGAR, a la Secretaría General, la notificación de la presente resolución a las oficinas correspondientes con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE JULCÁN

.....
Marco Antonio Rodríguez Espejo
ALCALDE